

Talca, trece de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Que don Leopoldo Herrera Villarreal, abogado, en representación de Herrera y Compañía Limitada, persona jurídica de derecho privado del giro comercial de su denominación, ambos domiciliados en Sargento Aldea N° 2651, San Javier, recurre de protección en contra del Secretario Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región del Maule, don Germán Verdugo Soto, domiciliado en 1 Poniente4 N° 1320, Talca, por haber dictado en forma arbitraria e ilegal las Resoluciones Exentas N° 446 y 462 que dispusieron aplicar onerosas multas a su parte, por haber incurrido a su juicio, en la falta grave establecida en el literal t), numeral 13.3 de la cláusula décima tercera del contrato de prestación de servicios de mediación familiar que mantiene con ese Ministerio, lo que afecta en grado de privación las garantías de los números 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita que se dejen sin efecto ambas resoluciones y/o se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar su protección, con costas.

Refiere que hay dos contratos vigentes de prestación de servicios de mediación familiar: el N° 77 correspondiente al Juzgado de Familia de Chanco y el N° 81 del Juzgado de Familia de Linares. El 26 de abril último, la Unidad de Mediación de dicha Cartera procedió a realizar una visita inspectiva a ambos Centros de Mediación y el 1 de julio pasado se les notifica el oficio N° 4119 suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Mediación, informándole del inicio de un procedimiento infraccional respecto de ambos contratos, en relación con los datos que especifica, respecto de Chanco y Linares, respectivamente.

Agrega que el 11 de septiembre de este año, se les notifica el resultado del procedimiento infraccional, materializado en la Resolución Exenta N° 446 que indica que su parte incurrió en la falta grave establecida en la letra t) del numeral 13.3 de la cláusula décimo tercera del contrato de prestación de servicios y le aplica una multa equivalente al 50% del valor mensualizado adjudicado



ascendente a la fecha a \$ 1.150.000, máximo del tramo para la falta grave, referido al contrato celebrado el 31 de octubre de 2018.

El 25 de septiembre recién pasado, le notifican la Resolución Exenta N° 462 en la que se indica que su parte incurrió en la falta grave establecida en la letra t) del numeral 13.3 de la cláusula décimo tercera del contrato de prestación de servicios y le aplica una multa equivalente al 50% del valor mensualizado, ascendente a \$ 3.350.000, máximo del tramo de falta grave, referido al contrato celebrado el 14 de noviembre de 2018.

Manifiesta que ambas resoluciones son arbitrarias e ilegales. Los fundamentos fácticos de la Resolución N° 462 no se condicen con los hechos imputados en el inicio del procedimiento, violando con ello el principio de congruencia, pues el acto administrativo que comunica los hechos se refiere a 18 de 22 causas de Linares, no ingresadas en el sistema, y a 2 de Chanco; en los descargos se explican los motivos que justifican el no ingreso oportuno de las causas a SIMEF y, asimismo, se cumplió con lo ordenado, ingresando los usuarios informados. En el caso de Chanco, los dos usuarios no registraron causa creada en SIMEF, se trataba de personas que se acercaron al Centro de Mediación Familiar a realizar consultas y no a requerir servicios, según lo explica en particular, además no son casos susceptibles de ser mediados. Por tanto, los hechos que constituyen supuesta infracción son sólo 18 de Linares, de manera que lo resuelto viola el principio de congruencia referido.

Añade que la falta imputada que consiste en no ingresar en el SIMEF las causas recibidas en la oficina de mediación, no tiene coherencia con los hechos que se dieron al inicio del procedimiento infraccional, con una evidente infracción al principio de tipicidad, pues lo que existió fue un ingreso extemporáneo, lo que está reconocido en ambos actos administrativos, con lo que no se configura la infracción al no estar tipificada ni en el contrato ni en las bases administrativas, por lo que su parte debió haber sido absuelta.

Indica, asimismo, que el procedimiento se dirigió en contra de dos contratos, por los mismos hechos, y se dictaron dos resoluciones respecto del mismo procedimiento, vulnerando el debido proceso,



pues un mismo procedimiento concluye con dos resoluciones y dos sanciones de la misma naturaleza, contra el principio non bis in ídem.

Además, se ha sancionado al prestador del servicio por una obligación de capacitación que ha sido escasa y precaria y que pesaba sobre los hombros del mandante (Ministerio de Justicia).

Con lo expuesto considera que se ha atentado en contra de las garantías de los N° 3 inciso quinto, 24 y 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita que se acoja el presente recurso y se declare ilegal y/o arbitraria la conducta del recurrido, contenida en esas resoluciones, que se vulneraron esos derechos y se dejen sin efecto, obligando al Ministerio de Justicia a entregar la capacitación aludida; en subsidio pide que se declare que el procedimiento terminó sólo con la primera resolución; en subsidio, requiere que se adopten las medidas que esta Corte estime necesarias para restablecer el imperio del derecho; con costas.

Acompaña los documentos indicados en el segundo otrosí de su libelo.

2°) Que don Germán Verdugo Soto, Secretario Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos informa el presente recurso de protección y solicita su rechazo total, con costas.

Luego de hacer una reseña del desarrollo de los hechos materia de este caso y, como cuestiones previas, señala: 1.- que la acción cautelar impetrada no está fundada en un derecho indubitado, no disputado, por lo que escapa de la naturaleza cautelar del recurso, dada la pretensión del recurrente, dirigida a mantener su indemnidad patrimonial y a desconocer la legitimidad de los actos administrativos reclamados. Además, no queda claro si se reclama por los dos actos o por las dos sumas de las multas, las que, con todo, se ajustan al contrato. Ahora bien, los hechos se siguieron en un solo procedimiento, pero por dos relaciones contractuales diferentes que derivaron en distintas infracciones que se sancionaron. 2.- El asunto es de lato conocimiento, porque en el recurso se plantea una controversia sobre la naturaleza jurídica de las acciones contractuales administrativa, en que las sanciones serían una manifestación de la potestad de la administración, en circunstancias que se trata de un



asunto contractual. 3.- No se ha cometido arbitrariedad o ilegalidad alguna, pues las resoluciones dictadas por quien corresponde emanan de un procedimiento debidamente substanciado y recaen en hechos diferentes. 4.- Improcedencia del recurso de protección para solicitar la nulidad de un acto administrativo, debido a la naturaleza cautelar de urgencia de ese recurso, impropio como herramienta para ello.

En cuanto al fondo del asunto planteado, no obstante estimar que lo antes referido es suficiente para rechazar la acción, sostiene que lo indicado por el recurrente es más bien una posición discrepante respecto de la decisión adoptada por la autoridad, invocando una interpretación del contrato y de la Ley 19.886 que no se ajustan a su correcto sentido y alcance.

Reitera que no está claro si se reclama por los dos actos o por el total de la multa. En todo caso, en la dictación se las resoluciones se respetó el principio de legalidad. Se trata de un procedimiento recaído en dos relaciones contractuales que motivaron dos resoluciones con sanciones, pudiendo, incluso, haberse dictado una sola con ambas multas. Las multas corresponden a lo establecido en los contratos de prestación de servicios de mediación familiar. En los hechos se mantienen ocho contratos distintos entre la recurrente y esa Cartera de Estado. Y quien adoptó las decisiones es el órgano que corresponde, una vez llevado a cabo el procedimiento sancionatorio de acuerdo con la ley.

Con lo expuesto, la recurrida enfatiza que no se ha atentado en contra de ninguno de los derechos invocados en el recurso.

Acto seguido, vuelve sobre las alegaciones de fondo, refutándolas, porque, el ordinario con el que comunicó el inicio del procedimiento sancionatorio, es claro y enfático del listado de causas de Chanco y Linares que no fueron ingresadas oportunamente, conforme a la obligación de la cláusula contractual respectiva. Además al decidir se consideraron todos los antecedentes de los casos y las sanciones son por los que no fueron ingresados. Asimismo, se emplazó válidamente al recurrente y en ningún momento ha habido indefensión a su respecto. En consecuencia, no existe la falta de



coherencia alegada en el recurso y se trata de faltas graves. Ahora bien, las multas provenientes de incumplimientos de contratos administrativos regidos por la Ley 19.886 como es el caso de autos, tienen como fundamento el contrato mismo y no en una infracción administrativa establecida en la ley, por lo que no son sanciones administrativas en estricto sentido, según jurisprudencia que cita. La cláusula penal es una convención o un pacto accidental que impone a la incumplidora una prestación de dar una suma de dinero para el caso de incumplimiento de la obligación.

Por otra parte –continúa- el recurrente hace una interpretación caprichosa de la causal consignada en el literal f) del numeral 13.3 de la cláusula décimo tercera del contrato, por la que fue sancionado, con el único fin de dar sustento a su recurso, ya que ambas resoluciones indicaron que el ingreso posterior de las causas de los usuarios no ingresados oportunamente, no lo eximía de la infracción constatada, verificada en su momento. La interpretación correcta se relaciona con la obligación contractual del ingreso al sistema desde que el servicio es requerido por el usuario. Aceptar la tesis del recurrente significaría privar de valor a la obligación referida.

Aduce, también que el procedimiento infraccional se dirigió en contra de los dos contratos ya señalados, y se dictaron dos resoluciones respecto de hechos diferentes, en relación con cada uno de esos contratos.

En cuanto a la cuestión referida a la capacitación, sostiene que las infracciones constatadas no derivan de la falta de capacitación y no son imputables al Ministerio de Justicia.

Finalmente, expresa sus conclusiones para que el presente recurso sea rechazado, con costas.

Acompaña los documentos indicados en el otrosí de su informe.

3°) Que de lo expuesto por los “debatientes” y de los antecedentes allegados a los autos aparecen los hechos siguientes:

a). Entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Herrera y Compañía Abogados Limitada, se celebraron los contratos de prestación de servicios de mediación familiar, N° 77 y 81, de 31 de



octubre de 2018 y 14 de noviembre de 2018, relativos a las zonas de los Juzgados de Letras de Chanco y de Linares, respectivamente.

b). El 26 de abril de 2019, la Unidad de Mediación de ese Ministerio, realizó una visita inspectiva a ambos Centros de Mediación Familiar.

c). Mediante ordinario N° 4119 de 28 de junio de 2019, se notificó a Herrera y Compañía Abogados Limitada, por la Coordinadora de la Unidad de Mediación, el inicio de un procedimiento infraccional respecto de ambos contratos, por haberse verificado la existencia de formularios de ingresos de usuarios de forma manual, no ingresados al sistema informático de mediación familiar (simef)

d). Por Resolución Exenta N° 446 de 10 de septiembre de 2019, dictada por el Seremi de Justicia, se sancionó a Herrera y Compañía Abogados Limitada a una multa del 50% del valor mensual adjudicado, por la falta grave prevista en el literal t) del numeral 13.3 de la cláusula décimo tercera del contrato de prestación de servicios respecto de Chanco y por Resolución Exenta N° 462 de 23 de septiembre de 2019, se sancionó a la misma parte y por la mis infracción, pero respecto del contrato relativo a Linares.

4°) Que de la reseña precedente se infiere que la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos adoptó las sanciones impugnadas, después de llevar a cabo el procedimiento que correspondía, incluyendo la realización de las gestiones previas que dieron noticia a la recurrente y que le permitieron abogar por sus derechos, enmarcado, todo ello, en el tenor y contenido de los contratos de prestación de servicios de mediación familiar antes individualizados, acorde con la reglas legales citadas en tales actos.

También aparece claro que se configuraron los hechos que, de acuerdo con el literal t) del numeral 13.3 de la cláusula décimo tercera de los contratos aludidos, constituyen faltas graves, sin que sea óbice para esto la reparación posterior de las omisiones de que se trata, de manera tal que las multas aplicadas se sustentan en esos incumplimiento de carácter contractual.

Con todo, es evidente y salta a la vista, que la cuestión incide en dos contratos distintos, uno relativo a Chanco, el otro a Linares, por lo



que las multas impuestas en ambos casos no importan una sanción doble por los mismos hechos y en absoluto infringen el principio non bis in ídem, cuestión que no se altera con la sustanciación de un solo procedimiento, pues desde su origen quedó claro que se indagaba la situación fiscalizada respecto de los convenios relativos a ambas zonas.

5°) Que conforme con las argumentaciones explicitadas, no existe ningún derecho indubitado de Herrera y Compañía Abogados Limitada que, según los elementos de autos, hubiere sido afectado; no hay un acto ilegal o arbitrario susceptible de corregirse a través de este medio cautelar, de urgencia; y lo obrado por la Seremi se ajusta a lo expresamente pactado por las partes, razón por la cual no resulta posible admitir el presente arbitrio constitucional, sin perjuicio de las acciones de lato conocimiento que pudieren enderezarse por la naturaleza contractual sobre la que recae la disputa.

Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **SE RECHAZA** el presente recurso de protección, sin costas.

Redacción del Ministro don Hernán González García.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Rol N° 7710-2019 Protección.

Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante don Leonardo Mazzei Parodi, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse ausente.

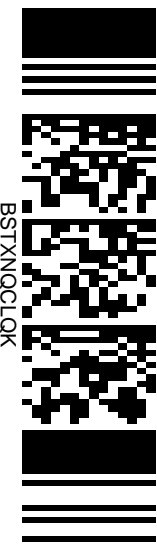




BSTXNQCLQK

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Presidente Hernan Gonzalez G. y Ministro Carlos Carrillo G. Talca, trece de diciembre de dos mil diecinueve.

En Talca, a trece de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>